

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado BERNARDO ALFREDO ARRUBLA OSSA, quien presenta la demanda como apoderado de la parte actora, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 1939742 del 29/11/2022, dio cuenta de que contra el mencionado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, se verificó que en el SIRNA tiene registrado el correo electrónico alfredoarrubla@gmail.com, y éste coincide con uno de los que informó en la demanda para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Verbal
Demandantes:	Nicolás de Jesús Saldarriaga y otros
Demandada:	Nelly de Jesús Henao Castañeda y otros
Radicado:	050013103021-2022-00352-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda de cara a las exigencias legales que le son propias, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Se informará el domicilio tanto de cada uno de los demandantes, así como el de la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 2º del art. 82 de la Ley 1564 de 2012.
2. Se aportará el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula 01N-5338776, así como el certificado especial que del mismo se menciona en la demanda, toda vez que los que se allegaron son ilegibles.
3. Teniendo en cuenta que el poder que se anexa no es claramente legible y por tanto no permite verificar a cabalidad el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, además de que no aparece presentado personalmente por todos los poderdantes, se conferirá poder en debida forma cumpliendo dicha norma o cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.
4. El certificado de nomenclatura que se allegado tampoco es legible, de ahí que deba aportarse nuevamente.
5. Como en la demanda se informa y acredita el fallecimiento del señor Silvio Zuleta, copropietario del inmueble identificado con matrícula 01N-3633, se aclarará si se inició o no proceso de sucesión, si tenía o no herederos, y en caso positivo se dirigirá la demanda

contra éstos, documentando dicha calidad, y contra los indeterminados, conforme lo señala el art. 87 de la Ley 1564 de 2012.

6. Se incorporará el avalúo catastral del predio sirviente, toda vez que entre los documentos aportados con la demanda no se observa que se haya anexado el mismo, y de haberlo hecho, su ilegibilidad lo inutiliza para los fines del proceso.

7. Se aclarará lo pertinente respecto de la cédula de ciudadanía que se informa en la demanda como del co-demandante Nicolás de Jesús Saldarriaga, toda vez que difiere de la que se indica en el poder.

8. Se allegarán legibles las dos primeras páginas del Informe de Peritazgo Urbano.

9. Conforme se desprende de la lectura del libelo, la primera pretensión va encaminada a que se declare la existencia de una servidumbre de tránsito que afecta el inmueble de los demandantes, perspectiva para la cual se parte de que la misma no existe y por tanto se busca su imposición, o existiendo materialmente su inscripción no se ha formalizado legalmente. Cualesquiera de los dos casos, se adecuará lo pertinente de modo que lo pretendido sea concordante con los hechos en que se funda, pues los fundamentos fácticos relacionados no dan lugar a invocar dicha pretensión.

10. Teniendo en cuenta que la acción busca además la extinción de una servidumbre de tránsito, cuya naturaleza es la de un derecho real, para la procedencia de dicha pretensión se acreditará documentalmente y en debida forma la existencia de la misma sobre el predio de los demandantes.

11. Se aclarará la pretensión séptima, toda vez que no se entiende a qué tipo de “exceso” se refiere la misma.

12. Se clarificará la pretensión octava, teniendo en cuenta que de los certificados de tradición y libertad aportados no se desprende inscripción alguna que deba ser afectada con la decisión solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 153 fijado en la página oficial de la Rama Judicial
hoy 02 de DICIEMBRE de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria